16

eñor
JEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
.S.D.

EF.: **PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ CONTRA JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**
RAD. N° 11001311002220200063300

), **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, entificado con la cédula de ciudadanía número 91.240.628, domiciliado y residente ı la Calle 126 N° 11B-10 Apto 203 de Bogotá, e-mail: jeduranvargas@yahoo.com, ɔrando en mi propio nombre, al Señor Juez con todo comedimiento me permito anifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ICENTE AVENDAÑO MORALES**, igualmente mayor de edad, identificado con la édula de ciudadanía número 19.342.797 de Bogotá, domiciliado y residente en ɔgotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 32.706 del ɔnsejo Superior de la Judicatura, e-mail: rafael_avendano@hotmail.com, para que e represente hasta su terminación en el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS IVILES POR DIVORCIO que en mi contra inició la señora **DIANA PATRICIA UÑOZ DIAZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula ɛ ciudadanía número 63.359.584, domiciliada y residente en la ciudad de ucaramanga, e-mail: patriciadiazplata@hotmail.com.

doctor Avendaño queda investido de las facultades previstas en el artículo 77 del G.P. y especialmente lo autorizo para desistir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, **artir**, para notificarse en mi nombre de todas y cada una de las providencias que quieran citación personal y para interponer todos y cada uno de las acciones, cidentes o recursos autorizados por la Ley para la defensa de mis intereses. El lanamiento y la disposición del derecho en litigio deberán ser aprobados por mí eviamente.

ɛl Señor Juez, con todo respeto,

J. E. Duran V.

AIRO EDUARDO DURAN VARGAS
C. N° 91.240.628

ɛepto:

AFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.
P. N° 32.706 del C. S. de la J.

AFAEL AVENDAÑO MORALES
BOGADO

25

eñor
JEZ VEINTIDOS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
S.D.

EF.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ CONTRA JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**
EXP. N° 2020-0633

), **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, ciudadano colombiano, mayor de lad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.797 de Bogotá, omiciliado y residente en Bogotá, con Oficina 603 de la Calle 33 Nª 6B-24, e-mail: fael_avendano@hotmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional umero 32.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi nferido por el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**, ciudadano colombiano, ayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.240.628, omiciliado y residente en la Calle 126 N° 11B-10 Apto 203 de Bogotá, e-mail: duranvargas@yahoo.com, con todo comedimiento me permito dar respuesta a la emanda formulada por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ**, ciudadana olombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 3.359.584, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, e-mail: atriciadiazplata@hotmail.com, en contra de mi representado, en los siguientes rminos

RONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

primero: Se admite.

segundo: Se admite

tercero: Se admite.

cuarto: Se admite.

quinto: Se admite

sexto: No se admite, pero es cierto que los cónyuges no han resuelto jurídicamente problemática matrimonial, es decir, su matrimonio y la sociedad conyugal formada or el hecho del mismo aún se encuentran vigentes. En cuanto al segundo párrafo de te hecho, tampoco se admite, por cuanto mi mandante no se opone al reparto del nico activo común, esto es, el apartamento 203 ubicado en la Calle 126 N° 11B-10 de ogotá, aun cuando, cuando se adquirió dicho bien, los padres del demandante ortaron el diez por ciento (10%) del valor de compra a título de préstamo y,

adicionalmente, corresponde a los copropietarios el pago de las expensas comunes que demanda el sostenimiento del inmueble y sus cargas impositivas.

El séptimo: Se admite que el demandado ejerce la posesión sobre el bien inmueble común y allí reside con el hijo habido en el matrimonio, dado que la demandante abandonó el hogar.

El octavo: Se admite teniendo en cuenta la respuesta al hecho anterior, esto es, que la demandante abandonó el hogar común y a nadie le es dado alegar su propia culpa o su propia torpeza. Por otro lado, a mi mandante no le constan los hechos aquí relacionados acerca de la capacidad económica de la demandante, empero, se sabe y es de conocimiento público, que la demandante convive con el abogado Juan Pablo Santos Vecino, quien ejerce el derecho de postulación en su nombre, es abogado titulado de la Universidad Libre de Colombia "experto Civil-Penal", por lo que asumimos que ella debe depender económicamente de él.

El noveno: Teniendo en cuenta la respuesta a los dos hechos anteriores, la demandante Diana Patricia Muñoz Díaz, debería estar protegida por un servicio de medicina prepagada cancelado por su actual pareja el abogado Juan Pablo Santos Vecino, dado que ella convive con él y depende económicamente de él y aún más, si se tiene en cuenta que fue ella la que violó los mandamientos legales establecidos en pro de la familia, en este caso matrimonial.

El décimo: Se admite que el demandado cuenta con un trabajo fijo y que el dinero que percibe por su labor lo invierte en el sostenimiento de la otrora vivienda común, en el sostenimiento integral del hijo común habido en el matrimonio y en sus propios gastos. En esos ítems se agota el salario.

El décimo primero: Se admite, pero se aclara que el rompimiento matrimonial se atribuye exclusivamente a la demandante, quien abandonó el hogar conyugal desde el mes de mayo de 2017 y hasta la fecha de presentación de esta respuesta de demanda no ha regresado al hogar con el ánimo de restablecer la comunidad de vida, por lo que su conducta anómala, se ha reiterado y sin que hubiesen cesado los efectos civiles de su matrimonio tomó la decisión de convivir de manera pública con el abogado que la representa en esta causa. Por otro lado, éstas son las razones que imposibilitaron la reanudación de la vida en común de los casados.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

La primera: No me opongo, al decreto de cesación de efectos civiles por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, en tanto y cuanto ésta se encuentra materializada, lo que no obsta para solicitar a Usted se condene a la demandante como cónyuge culpable, quien incurrió al menos en las causales primera y segunda de la norma citada y demás que se declaren probadas en el proceso.

La segunda: No me opongo por ser consecuencial de la anterior.

La tercera: No me opongo por evidente.

28

a cuarta: No me opongo.

a quinta: Me opongo.

obre las pruebas solicitadas en la demanda:

olicito desechar por improcedente la partida de matrimonio eclesiástica.

CEPCIONES:

on el propósito de demostrar que fue la cónyuge demandante quien dio lugar al mpimiento matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., n todo respeto formulo las siguientes, que fundo en todas y cada una de las spuestas de que da cuenta este escrito de contestación de demanda:

. LA CÓNYUGE DEMANDANTE INCURRIO EN LAS CAUSALES PRIMERA Y SEGUNDA EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

. EL CÓNYUGE DEMANDADO ES INOCENTE DEL ROMPIMIENTO MATRIMONIAL, ES ECIR, ÉL NO INCURRIO EN CAUSAL ALGUNA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL.

RUEBAS:

olicito tener como medios de convicción los siguientes:

ocumentales: Todas y cada una de las pruebas que debidamente solicitadas, ecretadas y practicadas se encuentren incorporadas al expediente al momento de llar.

nterrogatorio de parte: Sírvase Señor Juez citar a la cónyuge Diana Patricia Muñoz az para que manifieste cómo son ciertos los hechos afirmados en la presente spuesta de demanda y absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente n audiencia.

estimonios: Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas, mayores de lad, domiciliadas y residentes como se anota al pie de cada uno de sus nombres, ara que declaren lo que les consta acerca de los hechos de esta respuesta de emanda y en especial sobre el abandono del hogar y sobre la convivencia pública de demandante con el abogado Juan Pablo Santos Vecino y demás que obren en el oceso:

1. Juan Pablo Durán Muñoz, identificado con C.C. N° 1.193.120.718, Calle 126 N° 11B-10 Apto 203 de Bogotá, teléfono: 317-6594108, e-mail: jpduranmunoz@hotmail.com.
2. Katty Angarita, teléfono: 316 6995348. Manifiesto que no conozco el correo electrónico de la citada testigo, pero se suministrará en oportunidad.
3. Horacio Muñoz Plata, identificado con C.C. N° 5.551.044 de Bucaramanga, Carrera 38 N° 41-77 Apto 501 de Bucaramanga, teléfono: 316-8648724, e-mail: hmplata@hotmail.com.
4. Claudia Alexandra Muñoz Díaz, identificada con C.C. N° 63.367.436 de Bucaramanga, Carrera 54 D N° 134-51 Torre 3 Apto 704 de Bogotá, teléfono: 317-8750895, e-mail: clamudi@hotmail.com.
5. María del Coral Pérez Ordoñez, identificada con C.C. N° 63.367.040 de Bucaramanga, Transversal 198 N° 200-600 Torre 1 Apto 1104 de Floridablanca, Santander, teléfono: 312-4408580, e-mail: coralperez68@gmail.com.
6. Diana Sofia Zambrano Leal, identificada con C.C. N° 63.480.228 de Bucaramanga, Carrera 39 A N° 42-83 Apto 701 de Bucaramanga, teléfono: 312-5214872, e-mail: diana_z_99@yahoo.com.

NOTIFICACIONES:

El demandado en la Calle 126 N° 11B-10 Apto 203 de Bogotá, e-mail: jeduranvargas@yahoo.com. La demandante en la Carrera 39 Nº 42-72 Apto 201, Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga, e-mail: patriciadiazplata@hotmail.com. El suscrito apoderado en la Calle 33 No. 6B-24 Oficina 603 de Bogotá, e-mail: rafael_avendano@hotmail.com. Las direcciones son de Bogotá y Bucaramanga.

Del Señor Juez, con todo respeto,

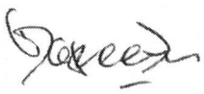

RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.
T.P. No. 32.706 del C.S.J.

29

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 22 de abril de 2021.
Rad: 2020 - 0633

En la fecha ingresa el expediente al despacho del señor Juez con la contestación de la demanda, allegada **oportunamente**.

Propuso excepciones de mérito, traslado diferido (Art.110 CGP).

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario (2)

30

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 MAY 2021

REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.
No. 11001-31-10-022-2020-00633-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el accionado JAIRO EDUARDO DURÁN VARGAS se notificó personalmente, contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal, propuso excepciones de mérito (fls. 27-28) y presentó demanda de reconvención.

Una vez realizado el traslado de la demanda en reconvención, se correrá el traslado de las excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES, como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 49 de fecha 12 MAY 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.